

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0007
Rad. 76-001-4-03-023-2018-00895-01**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 13 del 20 de mayo del 2.020 dentro del PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA adelantado por VALORES PROCESA S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de JULIO CÉSAR GALEANO RIASCOS Y EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

II. DEMANDA

La demanda verbal se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

i).- Aduce la apoderada judicial de la parte actora que mediante contrato de compraventa del vehículo automotor, el día 7 de febrero de 2.008 el señor Jorge Jaramillo Ramírez en calidad de representante legal de la sociedad Valores Procesa S.A. hoy Valores Procesa S.A. en Liquidación y los señores Julio César Galeano Riascos y Evelio de Jesús Hernández Sánchez, celebraron el contrato de compraventa respecto del vehículo tipo buseta, con placas ZNK412, marca RENNO, modelo 2003, motor No. 30635144, chasis No. XXX2106220-C-COL-021, color AMARILLO, BLANCO y VERDE, servicio público, tal como consta en el contrato de compraventa forma minerva.

ii).- Que como precio de dicha negociación acordaron la suma de \$69.400.000 los cuales sería pagaderos de la siguiente forma: Una cuota inicial por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y treinta y seis cuotas mensuales de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

(\$1.650.000) que se cancelarían a partir del 19 de abril de 2.008 hasta el día 16 de febrero de 2.011.

iii).- Los señores compradores a la firma del contrato de compraventa realizaron el pago de la cuota inicial por valor de \$10.000.000, a su vez la sociedad Valores Procesa S.A. hoy Valores Procesa S.A. en liquidación, a la firma del contrato de compraventa realizó la entrega material del vehículo descrito en el hecho primero en perfecto estado de funcionamiento, vehículo destinado a la prestación de servicio público de transporte de pasajeros.

iv).- Señala que una vez llegada la fecha para comenzar a realizar los pagos mensuales de las 35 cuotas por valor de \$1.650.000, los demandados únicamente realizaron el pago de una, incumpliendo con el pago de las 35 restantes y en consecuencia incumpliendo con su obligación contractual.

v).- Relata que en el contrato de compraventa se pactó que si los deudores incumplían el pago de tres cuotas sucesivas, se realizaría la restitución material del vehículo objeto del contrato.

vi).- Añade que en la cláusula adicional No. 2 del contrato de compraventa del vehículo se pactó la condición de realizar el traspaso del vehículo una vez se verificara el pago de las primeras 18 cuotas, lo cual nunca ocurrió pues los demandados solo pagaron una, es decir, que solo se realizó la entrega material del vehículo pero no se realizó el trámite de traspaso.

vii).- Arguye que su mandante ha cumplido con la obligación que como vendedor tenía dentro del contrato de compraventa mientras los comprados han incumplido con sus obligaciones pactadas.

viii).- Manifiesta que del certificado de tradición del vehículo se desprende que actualmente se encuentra vinculado a la empresa de transportes Expreso Palmira S.A. con lo que se concluye que el demandado está percibiendo ingresos por la explotación económica de dicho automotor a partir de la entrega real y material del mismo.

viv).- Dice que para el momento en que se llevó a cabo la compraventa mencionada el 07 de febrero de 2.008, el vehículo objeto de la misma se encontraba afiliado a la empresa de Transportes Expreso Palmira S.A. prestando el servicio público de transporte, generando ingresos mensuales por valor de \$883.010 según consta en el extracto del bus del mes de noviembre de 2.007, producido que es recibido por el propietario o tenedor del vehículo, el cual asciende al valor de \$31.788.360 suma que denuncia dejó de recibir la entidad demandante.

x).- Afirma que como consecuencia del incumplimiento presentado por los compradores la entidad demandante se vio privada de recibir el saldo del precio pactado en el contrato e igualmente de la posibilidad de percibir los ingresos del producido del vehículo pues los poseedores del mismo eran los demandados y nuevos afiliados a la empresa administradora.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

i).- Que se declare resuelto el contrato de compraventa del vehículo tipo buseta, placas ZNK412 marca RENNO, modelo 2003, motor No. 30636144 chasis No. XXX2106220-C-COL-021, color amarillo, blanco y verde servicio público celebrado el día 07 de febrero de 2.008 entre la entidad demandante y los demandados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato por parte de los demandados en cuanto al pago de las 35 cuotas por valor de \$1.650.000 cada una, contenidas en la cláusula tercera del contrato.

ii).- Que ha consecuencia de la anterior declaración se condene y ordene a los demandados a la restitución del vehículo objeto del contrato de compraventa y de esta demanda, la cual implica la entrega material del mismo en las mismas condiciones y estado de funcionamiento que fue entregado por los demandantes.

iii).- Que así mismo la suma de \$10.000.000 entregada por el demandado como cuota inicial y la única cuota mensual cancelada por la suma de \$1.650.000 se tenga como perjuicios anticipados a favor de la entidad demandante.

iv).- Que se condene a los demandados al pago de todos los costos y gastos en que incurra con ocasión de la restitución del vehículo objeto de la presente demanda, como lo es la recuperación física de dicho automotor.

v).- Que se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados a la sociedad demandante ya que al no cancelar el precio total del automotor se privó a la entidad demandante de recibir la suma de dinero pactada y de igual forma de percibir los ingresos dejados por la explotación económica del vehículo en la prestación del servicio público, los cuales ascendían a la suma de \$31.788.360 dinero dejado de percibir por la entidad demandante, lo anterior como quiera que al resolverse el contrato y ordenarse la restitución del vehículo, el valor comercial del mismo a la fecha no compensa los perjuicios causados a la entidad demandante.

vi).- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

III. TRÁMITE PROCESAL

i).- Luego de ser sometida a reparto la demanda verbal de servidumbre de simulación, correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali avocar su conocimiento, quien mediante auto el 19 de noviembre de 2.018 declaró su incompetencia en razón a la cuantía, remitiéndola nuevamente a reparto y correspondiéndole al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali quien mediante auto del 18 de enero de 2.019 admitió la demanda.

ii).- Luego de intentar y fracasar la notificación personal de los demandados, estos se notificaron a través de curador ad litem el 30 de julio de 2.019, sin que en la contestación que milita a folios No. 85 y s.s. formulara oposición a la presente demanda.

iii).- Mediante sentencia anticipada No. 13 del 29 de mayo del 2.020 el juzgado primigenio decidió:

"PRIMERO. Declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre la

Verbal de resolución de contrato
Radicación: 76-001-4-03-023-2018-00895-01
Demandante: Valores Procesa SA en liquidación
Demandado: Julio César Galeano y Evelio de Jesús Hernández

sociedad Valores Procesa S.A. en liquidación y los señores Evelio de Jesús Hernández Sánchez y Julio César Galeano Riascos, sobre el vehículo tipo buseta de servicio público de placas ZNK-412 marca Renno modelo 2003 celebrado el día 7 de febrero del año 2008 por incumplimiento de las obligaciones convenidas por parte de los demandados, con fundamento en las razones de orden fáctico y jurídico que se dejaron expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, los señores Evelio de Jesús Hernández Sánchez y Julio César Galeano Riascos deberán restituir en favor de la sociedad Valores Procesa S.A. en liquidación promitente comprador Herminsul Javier Ramírez el vehículo tipo buseta de servicio público identificado con placas ZNK-412, en el mismo estado y funcionamiento en que les fue entregado.

Y, a su vez la sociedad Valores Procesa S.A. en liquidación deberá restituir en favor de los señores Evelio de Jesús Hernández Sánchez y Julio César Galeano Riascos la suma de (\$12'403.823) cantidad debidamente indexada.

TERCERO. Condenar parcialmente al pago de costas procesales a la parte demandada en favor de la parte demandante en un 40%. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.581.534.

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

iv).- Con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante propuso nulidad contra la sentencia anticipada No. 13 del 29 de mayo de 2.020 argumentando que pese a que ni la parte demandante ni demandada solicitaron se tenga en cuenta pruebas diferentes a las documentales en el proceso, de conformidad con el art. 372 del C.G.P. el interrogatorio de parte es una prueba obligatoria, por lo que en su sentir debió citarse a las partes y absolver las dudas que el despacho tenía respecto de los perjuicios cobrados relacionados específicamente con el producido del vehículo y las sumas que eran descontadas mensualmente y las que quedaban a causa de la explotación económica del automotor, dicha petición fue resuelta por el juzgado de primer grado, quien determinó no declarar la nulidad.

IV. REPAROS

En contra de las anteriores determinaciones la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso el recurso de alzada manifestando como reparos, expresamente que:

“Sea lo primero advertir que discrepo totalmente del fundamento que tuvo en cuenta la señora Juez de primera instancia, para considerar que en este asunto no se encuentran probados los perjuicios que a su turno pueden reclamarse junto con la acción de resolución de contrato, regulada por el artículo 1546 del Código Civil, toda vez que como puede evidenciarse de los documentos aportados con la demanda, me refiero al certificado de tradición del vehículo, a la certificación emitida por la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., empresa afiliadora del mismo, junto con el

extracto del automotor en el que constan los gastos e ingresos, evidenciando el producido total, documentos todos estos que dan cuenta de que el vehículo de placas ZNK-412, es de servicio público de transporte de pasajeros y que por ende produce ingresos a sus propietarios o tenedores, pruebas estas suficientes para establecer que al ser desprovista mi mandante de la tenencia del vehículo, ha dejado de percibir su utilidad que es inherente a la explotación económica.

Manifiesta la señora Juez en su sentencia de primera instancia, que no se puede establecer con claridad cuál es el producido del vehículo, luego de efectuar el descuento de gastos, situación que no corresponde a la realidad, toda vez que junto con la demanda se aportó una certificación emitida por la empresa afiliadora del vehículo donde se establece claramente que el producido mensual del vehículo corresponde a la suma de: \$883.010 y como respaldo se agrega un extracto del automotor donde aparecen ingresos menos egresos o costos con un detallado por cada concepto en el que se puede observar que el total de ingresos es de: \$2.092.896 y los gastos tales como: derechos de terminal, combustible, salario y prestaciones sociales del conductor etc.. asciende a la suma de \$1.209.886, arrojando como utilidad neta la suma de \$883.010. De manera, que dichos perjuicios sí encuentran respaldo probatorio con las evidencias aportadas al proceso, pues el lucro cesante en este caso consiste en la ganancia que ha dejado de percibir mi representada por todos los meses en que ha estado privada del uso del vehículo que tenía como producido mensual la suma de \$883.010y que al momento de presentarse la demanda se liquidaron en la suma total de \$31.788.360, siendo inaceptable que la Juez de primera instancia considere que no se encuentran probados los perjuicios causados.

Las pruebas mencionadas se aportaron debidamente al proceso y no fueron tachadas de falsas o desconocidas de manera que en aplicación a lo previsto por el artículo 244 del Código General del Proceso, las copias allegadas se presumen auténticas, y así debió hacerlo la Juez de primera instancia y darle todo el valor probatorio, tanto a la certificación de ingresos del vehículo como al extracto que fueron aportados como prueba y no pretender desconocer sus efectos en la sentencia, conclusión que está totalmente ajena a las disposiciones jurídicas que regulan la materia.

Determina la Juzgadora en este punto de la sentencia lo siguiente: "La certificación y el extracto debieron ser allegadas con el debido detalle por parte de la sociedad demandante, indicando para el efecto, cuál era el valor neto del producido para el goce y disfrute de sus tenedores, constituyéndose por tanto en una prueba incompleta que no lleva certeza al juzgador del perjuicio y su cuantificación". Situación que no se acompasa con el deber del Juzgador, en primer lugar porque los documentos que se mencionan no fueron tachados de falsos ni desconocidos por la contraparte, de manera que se presumen auténticos, en segundo lugar; porque contrario a sus consideraciones en el extracto del vehículo aparece el detalle de todas las sumas de dinero que constituyen el cargo o débito y el abono que es lo que queda luego de realizar todos los descuentos de los gastos operacionales, dentro del que se puede observar con detenimiento que el producido total asciende a la suma de \$2.092.896 y que los gastos ascienden a la cantidad de \$1.209.886, concluyendo que el producido equivale a la suma de \$883.010. Siendo esta una prueba que permite cuantificar los perjuicios causados, contrario a lo manifestado por la señora Juez en su providencia que se trata de una prueba escueta o incompleta.

Por esta razón debió condenarse a los demandados a reconocer los perjuicios causados a mí representada en la cuantía antes anotada, sumas de dinero que podrían compensarse con las cantidades entregadas por concepto de cuota inicial, tal como lo prevé el artículo 1715del Código Civil que determina lo siguiente: "La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores(...)".

En este punto, manifiesta también la Juez de primera instancia que no puede pretender mi representada obtener la restitución del vehículo pero sin que se vea obligada a reconocer las sumas de dinero entregadas por concepto de cuota inicial y demás cantidades asumidas por los demandados, dicha aseveración no se acompasa con lo que fue solicitado en el libelo introductorio, pues una cosa es desconocer las sumas entregadas por los demandados como precio del vehículo y otra muy diferente es solicitar la

Verbal de resolución de contrato
Radicación: 76-001-4-03-023-2018-00895-01
Demandante: Valores Procesa SA en liquidación
Demandado: Julio César Galeano y Evelio de Jesús Hernández

compensación de pleno derecho regulada por el artículo 1715 del Código Civil entre dichas sumas de dinero y los perjuicios que fueron causados.

De otra parte y con relación a la manifestación que hace el despacho frente al reconocimiento de la restitución del vehículo en las mismas condiciones en que fue entregado a los demandados, determinando que era obligatorio aportar una prueba pericial sobre el estado del mismo, tal como se advierte de la siguiente afirmación: "(...) lo cierto es que al revisar la demanda y sus anexos en conjunto no se advierte que el actor hubiese aportado un dictamen pericial a efectos de probar o comprobar cuál es el estado actual del vehículo automotor y frente a tal estado, cuáles son las reparaciones concretas a efectuar y el costo de las mismas, ya que no se puede acceder al pago de unas reparaciones de las cuales ni el mismo demandante tiene la certeza de cuales son. Para acceder a tal petición, el actor debió allegar un dictamen pericial particular o en cuyo caso de no poderse debió solicitar la práctica de una prueba anticipada consistente en la inspección judicial del vehículo prenombrado en acompañamiento de perito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 189 del CGP, a efectos de levantar el debido dictamen que abarcara los daños sufridos del automotor en el tiempo en que estuvo siendo usufructuado por los deudores y el costo exacto de sus reparaciones(...)"

Resulta imposible para este tipo de procesos obtener tal prueba, dado que se desconoce totalmente el paradero del automotor, precisamente por ello se toma la decisión de acudir a la justicia para que se ordene la entrega del vehículo por vía judicial, pues sí esta acción se hubiese perfeccionado, estaríamos solamente frente a un caso de cobro de perjuicios y no se tendría como pretensión principal, la restitución del vehículo. Utilizando los mismos argumentos que señala la señora Juez en su sentencia, dicha entrega se debe hacer en óptimas condiciones en las mismas que tenía el rodante al momento de la celebración del contrato, en el que los mismos compradores señalan que se entrega a entera satisfacción, lo que indica en buen estado, por esta razón la Juez de primera instancia debió ordenar la restitución del vehículo en ese mismo buen estado en que se encontraba al momento de suscribir el contrato de compraventa sin que para ello se exija aportar como prueba un dictamen pericial.

Así las cosas, se deberá revocar parcialmente la decisión tomada por el Despacho en el sentido de reconocer que los demandados deben pagar los perjuicios ocasionados a mi mandante consistentes en la privación del uso y goce del vehículo que no les permitió continuar explotándolo económicamente durante dicho periodo de tiempo y que teniendo en cuenta que el producido del mismo ascendía a la suma de \$883.010 para un total de \$31.788.360y ordenar su compensación contra los entregado por los demandados \$12.403.823 debidamente indexado, quedando un saldo a pagar en contra de la parte demandada por la suma \$19.384.537.

Aunado a los anteriores reparos, es imprescindible mencionar que la sentencia anticipada que fue proferida por la señora Juez, se encuentra afectada por la nulidad, así se le está haciendo saber al solicitar ante ese mismo Despacho se declare la nulidad de esta sentencia, sin embargo y como quiera que mediante el recurso de apelación se hace un examen del fondo del asunto y en caso de que el Despacho insista en mantener incólume su decisión, es obligatorio determinar en esta sustentación los reparos que tienen que ver con la nulidad de la sentencia (...)"

y reitera los argumentos de la nulidad planteada ante el juzgado de primera instancia.

V. TRÁMITE DE APELACIÓN

Conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, el recurso de apelación fue admitido mediante providencia del 14 de septiembre del año cursante, auto en el que se señaló a las partes que sí las partes piden pruebas de acuerdo a lo establecido en el art. 327 del C.G.P. se resolverá sobre ellas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud;

ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, eventualidad en la que luego de correrse el traslado de la sustentación a la contraparte, la sentencia de segunda instancia será proferida de manera escrita. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

Oportunamente la parte demandante allegó la sustentación de su recurso de apelación en escrito en el que reiteró los reparos concretos presentados ante la primera instancia.

Siguiendo el curso procesal, por auto del 30 de octubre del 2.020 se corrió traslado de la sustentación del recurso de la parte demandante por 5 días a la parte demandada quien pese a ser notificada a través de correo electrónico, dentro de dicho término guardó absoluto silencio.

VI. CONSIDERACIONES

- RAZONAMIENTOS DE DERECHO O NORMATIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad instrumentadas mediante contratos generan consecuencias que ordinariamente solo impactan a los mismos contratantes, de acuerdo al principio de relatividad contractual, que si bien no es absoluto, delimita o enmarca la responsabilidad que les resulta aplicable a las partes del contrato, tal y como la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo tiene asentado en múltiples providencias, entre las cuales rememoramos la siguiente:

“La inteligencia del sentenciador de segunda instancia, es correcta, por cuanto al tenor de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, en los contratos bilaterales o de prestaciones correlativas el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga acción para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, o sea, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de perjuicios, ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil), ora accesoria y consecuencial (artículo 1546, Código Civil), bien en forma autónoma e independiente, en cuanto el daño surge del incumplimiento total o parcial y no de la prestación

principal o subrogada, siendo numerosas las ocasiones en las cuales la Corte ha precisado los presupuestos de la acción resolutoria allí consagrada, a saber: a) la existencia y validez de un contrato bilateral o de prestaciones correlativas; b) el cumplimiento o disposición a cumplir de uno de los contratantes y c) el incumplimiento relevante, grave o de no escasa importancia por el otro contratante o su renuencia a cumplir; así en sentencia de noviembre 5 de 1979, señaló: “Acudiendo a los antecedentes doctrinales, la jurisprudencia de la Corte, salvo la sentencia de 29 de noviembre de 1978, al fijar el verdadero sentido y alcance del art. 1546 del Código Civil, en más de un centenar de fallos ha sostenido que constituyen presupuestos indispensables, para el buen suceso de la acción resolutoria emanada de la condición resolutoria tácita, los siguientes: a) que el contrato sea bilateral; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponde”¹

- CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, en cuanto a los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, se cumplen satisfactoriamente, de manera que no se advierte la existencia de vicios que puedan estructurar nulidad, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

Y en este punto, toda vez que la parte demandante enrostra lo que en su sentir constituye una causal de nulidad, ahondaremos en los argumentos que impiden adelantar tal declaratoria.

Como lo señala la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero del 2018:

“(…)Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» . Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

¹ C.S.J. Cas. Civil, sentencia de 1º de julio de 2009. Exp. 11001-3103-039-2000-00310-01.

Claro está que al encontrarse como en efecto aconteció en esta situación, el lleno de pruebas necesarias para poder emitir una decisión que desate la Litis, se hacía inane la convocatoria a una audiencia so pretexto de adelantar un interrogatorio de parte que no resulta la prueba idónea para lograr demostrar los perjuicios pretendidos por la parte demandante, máxime cuando la ley autoriza al funcionario judicial que en eventos como este, se dicte sentencia anticipada de forma escrita, por lo que la pretensión de nulidad por pretermisión de una etapa procesal impetrada la parte actora se cae de su peso.

Frente a la otra causal de nulidad invocada, cual es el adelantar el trámite después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, es menester indicar que mediante Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, además de extender la suspensión de términos judiciales desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 y del 11 hasta el 24 de mayo respectivamente; se exceptuaron además del trámite y decisión de acciones de tutela y habeas corpus, en materia civil, el proferimiento de sentencias anticipadas como la que aquí es objeto de pronunciamiento, de modo que tampoco resulta de recibo el argumento expuesto.

En cuanto a la legitimación en la causa de la parte actora para incoar la acción de resolución de compraventa no acusa deficiencias, pues el interés jurídico en entablar la demanda surge en el incumplimiento del contrato del que funge como vendedora.

De otra parte, la legitimación por pasiva también se cumple a cabalidad, al demandarse a los compradores de los cuales se denuncia el incumplimiento del contrato de compraventa.

Así entonces, entrados en el asunto sub examine, y en torno a los reparos formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, desde ya se advierte que la decisión de primera instancia deberá ser confirmada.

En efecto, respecto al primer reparo en concreto en el que la parte demandante señala que no comparte la decisión de no tenerse por probados los perjuicios reclamados a la luz de lo contenido en el art. 1546 del Código Civil, pues afirma la apoderada judicial de la parte actora que no se tuvo en cuenta para la decisión que hoy se impugna la certificación emitida por la Sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., empresa afiliadora del mismo junto con el extracto del automotor en el que constan los gastos e ingresos, y en el que evidencia el producido total, documentos que dan cuenta de que el vehículo de placas ZNK-412, es de servicio público de transporte de pasajeros y que por ende produce ingresos a sus propietarios o tenedores, es preciso acotar que contrario a lo argüido por la parte apelante se desprende de la sentencia de primer grado que sí se tuvo en cuenta en el análisis probatorio de la misma los documentos a los que hace referencia la reprochante, empero como se dejó sentado en dicho proveído no resultan suficientes para la procedencia del reconocimiento de perjuicios pedido.

Y es que no se puede echar de menos que la certificación emitida por la empresa Expreso Palmira a la que hace referencia la apoderada de la parte demandante y que milita a folio No. 18 del expediente digital fue expedida el 18 de octubre del 2.018 y en ella se señala que el producido mensual del vehículo de placas ZNK 412 para EL MES DE NOVIEMBRE DE 2.007 ascendía a la suma de \$883.010 pero nada dice de cuanto era el producido con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa cuya resolución se pide en esta demanda.

Igual situación acontece con el documento obrante a folio No. 19 del plenario, en el que se describen los valores que se percibía por el automotor en el mes de noviembre de 2.007, nuevamente, antes de que se celebrara la compraventa del vehículo.

Con lo anterior y revisado el plenario, se advierte que no existe prueba alguna que permita determinar cuál era el producido del vehículo para el momento en que se celebró la compraventa y con posterioridad a ella, es más pudiendo la parte actora traer dicha certificación, amén de que la constancia visible a folio No. 18 como se dijo líneas arriba se expidió en el 18 de octubre del 2.018 y que la sociedad actora aún aparece como dueña en el

certificado expedido por la Secretaría de Transito, no lo hizo, dejando todo en el interregno de lo dicho pero no probado.

En lo que respecta al segundo reparo incoado dirigido a señalar como procedente la compensación de los perjuicios causados con el dinero que inicialmente entregaron los demandados como parte de pago del vehículo, se avizora que la misma resulta improcedente ante la falta de reconocimiento de los perjuicios causados.

Finalmente y en torno al reparo que contraría la aseveración de la juez de primera instancia en la que señaló que no era dable reconocer las reparaciones pretendidas por el usufructo del bien automotor en cabeza de los demandados debido a que no se allegó un dictamen pericial que permitiera determinar el valor de las mismas y el estado actual del automotor, se tiene que tal como lo señaló la a quo no se tiene prueba alguna en el plenario de las condiciones del bien automotor; es más, resulta intrigante el por qué si la parte demandante afirma que el vehículo se encuentra afiliado a la empresa Expreso Palmira, prestando su servicio de uso público de transporte de pasajeros, en la motivación de su reparo indica que se desconoce totalmente el paradero del automotor.

Aunado a lo anterior, el detrimento en el valor comercial del bien pudo ser probado sin necesidad de tener acceso al vehículo, teniendo únicamente en cuenta los valores comerciales de ahora en comparación con los que para el momento de la compraventa estaban vigentes, pero tampoco fue probado por la parte demandante.

Y es que podía y debía la parte demandante al tenor de lo establecido en el art. 177 del C.G.P. que a su tenor contempla que “ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” aportar y solicitar pruebas al despacho encaminadas a la demostración de los perjuicios que aquí se reclaman, empero ello, se observa total desidia en el curso del proceso en la demostración de los mismos.

Colofón de lo explicitado es que las conclusiones del juzgado de primera instancia no podían ser diferentes a las adoptadas y como se dijo anticipadamente se refrendará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada de primera instancia No. 13 del 29 de mayo de 2.020.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia al apelante. Tásense. Sin lugar a fijar agencias en derecho por la no concurrencia de los demandados en esta instancia y su representación a través de Curador Ad Litem.

TERCERO: Devuélvase lo actuado al a quo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Verbal de resolución de contrato
Radicación: 76-001-4-03-023-2018-00895-01
Demandante: Valores Procesa SA en liquidación
Demandado: Julio César Galeano y Evelio de Jesús Hernández

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13773b82453f2da84bfda79d2db2c7ffd617e1f61ff56bada2e60f94871c177b

Documento generado en 25/01/2021 01:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>